



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-101/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El actor controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1985/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones

¹ En adelante partido actor, parte actora o, por sus siglas, PRD.

² En adelante INE.

SX-RAP-101/2024

locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen consolidado impugnados; debido a que el Partido de la Revolución Democrática no controvierte con su demanda, las razones que fueron expuestas por la autoridad responsable para motivar las conclusiones sobre el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, así como para establecer el monto de las sanciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución,⁴ por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

II. Del recurso federal

2. **Presentación.** El veintiséis de julio siguiente, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra de los dictámenes consolidados y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Regional.** El cinco de agosto, se recibió el presente asunto y demás constancias, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

4. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

³ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

⁴ Resolución INE/CG1985/2024.

SX-RAP-101/2024

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del INE, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a),

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.



y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y el actor manifiesta conocerla desde esa fecha, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio,

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-101/2024

mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

11. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

12. Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al instituto político.

13. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

14. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

15. La pretensión del partido actor consiste en revocar en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada, en concreto, respecto de las conclusiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2024

Conclusiones

3_C14_OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 963 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

3_C26_OX El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$210.68.

Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Oaxaca, para lo que en derecho corresponda.

16. El partido actor basa su causa de pedir en agravios que identifica con las siguientes temáticas:

- I. Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica;**
- II. Falta de exhaustividad;**
- III. Indebida fundamentación y motivación;**

17. Con base en lo anterior, se advierte que el partido actor cuestiona la legalidad de la sanción impuesta derivada de las conclusiones **3_C14_OX** y **3_C26_OX**, señaladas en párrafos anteriores.

18. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable a partir de la cual sancionó al Partido de la Revolución Democrática.

SX-RAP-101/2024

19. Ahora bien, por cuestión de método y derivado del análisis de las constancias, a continuación, se procederá a realizar el análisis de las conclusiones impugnadas.⁸

Tema 1. Conclusión 3_C14_OX

a. Planteamiento

20. El partido actor sostiene que la inconformidad radica en que la extemporaneidad de los reportes de la agenda de eventos presentados no debe ser imputables a su instituto político, debido a que, una vez aprobadas las candidaturas, el responsable del Organismo Público Local Electoral⁹, fue omiso en la realización de las actividades conducentes en el Sistema Nacional de Registro y en consecuencia, generar las contabilidades, lo que contrajo la imposibilidad material del partido para registrar las agendas de actos públicos en tiempo y forma de las candidaturas motivo de las conclusiones.

21. Asimismo, indica que transcurrieron varios días entre la aprobación de las candidaturas y la apertura de las contabilidades, lo cual fueron actos omisos o dilatorios atribuibles al responsable del OPLE y no al PRD.

22. Además, considera que se encontraban imposibilitados de reportar con antelación de al menos siete días a la fecha en

⁸ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ En adelante OPLE.



que se lleven a cabo los eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo correspondiente, la agenda de eventos; y por lo tanto, debió considerarse lo establecido en el acuerdo INE/CG429/2023.

23. En mismo sentido, el partido actor señala que la responsable para emitir la conclusión 3_C14_OX, tomó en consideración la consulta al OPLE; sin embargo, la información fue cargada con antelación de tiempo, sin que obre documental que refiera que el partido político haya sido requerido para subsanar dichas omisiones; además, que aduce no fueron notificados de las aperturas de contabilidades.

24. Por lo anterior, indica que en dicha conclusión se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad.

b. Postura de esta Sala Regional

25. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **infundados**, por las razones siguientes.

26. Como se precisó, la conclusión identificada como **3_C14_OX** consistió en lo siguiente:

“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 963 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”.

SX-RAP-101/2024

27. En principio, del oficio INE/UTF/DA/27602/2024, de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, dirigido al partido de la Revolución Democrática, en su punto 24 se señaló:

“24. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.”

28. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito PRD/DEEOAX/CPRFO/045/2024, de diecinueve de junio, manifestando que no se cumplió por la falta de contabilidades, existía en espera ingresar la agenda que se presentó por todos los candidatos, pero sin contabilidades no habría manera de realizar, esto mismo manifestado dentro de la confronta, y dentro del anexo en donde se señaló el día que se apertura cada una de las contabilidades para mayor soporte de la autoridad.

29. Asimismo, sobre el tema de la presentación extemporánea de agendas, se mencionó que no es atribuible



al partido político el que no haya estado en posibilidades de reportarlas, ya que en su momento no había contabilidades disponibles para hacerlo, motivo por el cual al momento de estar activas dichas cuentas se anexaron las agendas como ya habían sido reportadas por los candidatos en tiempo y forma.

30. De la misma manera, se hizo referencia al acuerdo INE/CG429/2023, que menciona que tratándose de eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía o de la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF, se otorgará la facilidad de que éstos se registren en la agenda de eventos del SIF con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere.

31. Además, el partido señaló cumplir con informar qué eventos fueron realizados por cada uno de los candidatos, aplicando la transparencia, ya que omitir eventos es motivo de observaciones por la autoridad, y se manifestó la agenda que estaba realizando el candidato o realizó el candidato.

32. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por no atendida la observación, debido a que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRD, así como de la verificación a la documentación presentada mediante SIF, se determinó que los registros señalados del Anexo 13_PRD_OX,

SX-RAP-101/2024

los sujetos dieron respuesta; sin embargo, se consideró insatisfactoria.

33. Lo anterior, ya que la conducta de registrar 981 eventos en la agenda de forma extemporánea posterior a su celebración es clara, razón por la cual no quedó atendida.

34. De esta manera, en la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable indicó que la respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

35. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el PRD en la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable la calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

36. Además de señalar que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2024

oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

37. Por lo que, del análisis de la infracción consideró que la sanción a imponerse al partido es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$522,764.55 (quinientos veintidós mil setecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 M. N.).

38. Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el PRD relacionados con esta conclusión son **infundados**.

39. Lo anterior, ya que no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que sostiene, al reportar eventos y registrar sus operaciones contables de manera extemporánea incumple con su obligación sustantiva de transparentar de manera permanente sus recursos.

40. Esto, porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la

SX-RAP-101/2024

facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.

41. Por lo que, el incumplimiento de sus obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente, que deben ser vigilados.

42. En efecto, el registro extemporáneo de los eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

43. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que la finalidad de los plazos para el registro de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es -en todos los casos- una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

44. En ese mismo sentido, si bien, el partido en su oficio de contestación mencionó que el que no haya estado en posibilidades de reportarlas no es atribuible al partido político, al no haber contabilidades disponibles para hacerlo, lo cierto



es que dicha situación no fue del conocimiento de la UTF previamente.

45. Aún y cuando del manual de usuarios del sistema nacional de registro¹⁰ se advierte la existencia del plan de contingencia de la operación de este, en el cual se establecen las medidas técnicas, **humanas** y organizativas necesarias para garantizar la continuidad en el uso del sistema por los usuarios.

46. Asimismo, se advierte que los usuarios cuentan con un procedimiento y plazos, a fin de que la autoridad realice el análisis correspondiente:

1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 423116, 421164, 421122, 372182, 372165, 372178 y 372167, la atención se brindará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 19:00 horas (zona centro) y en los días de vencimiento de 9:00 a 23:59 horas (hora local).

2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

a. A más tardar, dos horas después de que se presente la falla o incidencia.

b. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema se presente en el último día de un periodo de vencimiento.

¹⁰ Manual visible en la página oficial del INE, en la siguiente liga: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual_de_usuario_SNR.pdf

SX-RAP-101/2024

3. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

4. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán ser enviadas por el usuario por correo electrónico a la cuenta reportes.snr@ine.mx. En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.

5. En caso de que el reporte sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el INE informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable de Gestión del SNR de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y cuándo surte efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

47. De lo anterior, se puede observar que la autoridad ha establecido mecanismos para que los usuarios puedan comunicar las inconsistencias que se susciten en el sistema.

48. Razón por la cual, si el partido actor consideraba que existía una imposibilidad material para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, o que existía alguna inconsistencia en el sistema, si lo reportó, debió haber comunicado dicha inconsistencia y aportado las pruebas ante



la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo señalado anteriormente, a fin de que dicha autoridad estuviera en posibilidad de tomarlas en consideración.

49. Pues como bien se señaló previamente, la finalidad de los plazos para el registro de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales.

50. Finalmente, el partido actor parte de una premisa inexacta al argumentar que se debió considerar lo establecido en el acuerdo INE/CG429/2023, en específico, el artículo 23 de los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

51. Dicho artículo regula el control de agenda de eventos políticos, y establece que tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña o **de la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF**, se otorgará la facilidad de que éstos se registren en la agenda de eventos del SIF con **un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días** a los que se refiere el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

52. No obstante, en el caso, el partido actor no acreditó haber informado, ni en el SIF, ni por ningún otro medio, la realización de 963 eventos, siquiera con un periodo menor a

SX-RAP-101/2024

los siete días previos a la realización de cada uno de los eventos, sino que, en todos los casos, se observó que los informes fueron presentados después de haberse realizado cada evento.

53. Derivado de lo anterior, la irregularidad en que incurrió el partido actor inhibió la posibilidad de que, a partir de cada informe, se pudiera realizar la verificación y fiscalización de los eventos de sus candidaturas, por lo que la diferencia entre uno o siete días de antelación al evento para realizar los informes correspondientes no disminuye o modifica las circunstancias de incumplimiento de las obligaciones que no se tuvieron por cumplidas.

54. Así, toda vez que el partido no acredita haber realizado algún informe respecto a los eventos detallados en el anexo 13_PRD_OX, con la oportunidad suficiente para que se pudieran realizar las actividades de fiscalización correspondientes, y admite que en todos los casos presentó los informes después de la realización de los eventos, su agravio resulta **infundado**.

55. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los recursos SX-RAP-131/2021 y SX-RAP-139/2021.

Tema 2. Conclusión 3_C26_OX

a. Planteamientos



56. El partido señala que le causa agravio la conclusión 3_C26_OX de la resolución del Consejo General del INE, que señaló que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña por un monto de \$210.68, al no haberse estudiado todos y cada uno de los planteamientos hechos en el documento denominado “Contestación del oficio INE/UTF/DA/35061/2024” relativo a la notificación relativa al rebase de topes de campaña 2024 en el estado de Oaxaca.

57. Asimismo, menciona que no se respetan los plazos concedidos en lo referente a los requerimientos de solicitud de información y documentación, limitando los tiempos que necesita.

58. En el caso, indica que si bien, al partido le fue notificado el respectivo oficio de errores y omisiones, al cual se le dio contestación, también lo es que no tuvieron conocimiento de los requerimientos que la autoridad fiscalizadora realizó a los partidos Acción Nacional y Unidad Popular, considerando que el PRD postuló la candidatura de primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, por lo tanto, dejó en estado de indefensión a la candidata, lo cual resulta contrario a sus derechos al impedirse aportar suficiente información, para en su caso, subsanar la observación con respecto a esos partidos políticos.

SX-RAP-101/2024

59. Además, aduce que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las documentales expuestas en los informes de errores y omisiones, así como, en la confronta.

60. De esta forma, la autoridad no fue exhaustiva al omitir hacer la valoración pertinente del contenido del acta de verificación INE-VV-00-0013893, misma que señala que el equipo de cómputo era de personas en tránsito y casual, respecto al sonido, que no era funcional y con lo que respecta a las banderas y volantes, estos están justificados.

61. Por lo anterior, el partido actor considera que le agravia la falta de exhaustividad, que impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a las pretensiones.

62. Para el PRD, la autoridad debió realizar un análisis más profundo y recabar información adicional para asegurarse de la autenticidad y legitimidad de los documentos presentados y la veracidad de las declaraciones contenidas en el acta de verificación, por lo que agrava aún más la omisión de la autoridad realizar el análisis adecuado.

b. Postura de esta Sala Regional

63. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **infundados e inoperantes**.



64. De lo expuesto en el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó que los gastos reportados, exceden el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo EEPKO-CG-16/2024.

65. Así, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a las candidaturas que rebasaron los topes de gastos de campaña, en lo que interesa, se notificó a través del SIF el oficio INE/UTF/DA/35061/2024 dirigido a Clara Itzel Carrillo Roy, candidata común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

66. Por cuanto hace a la respuesta de Clara Itzel Carrillo Roy, la misma expuso lo siguiente:

“(…)

SE DA CONTESTACIÓN AL OFICIO INE/UTF/DA/35061/2024 RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA 2024, EN EL ESTADO DE OAXACA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CLARA ITZEL CARRILLO ROY, Candidata Común de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Unidad Popular al cargo de la primera Concejalía del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec.

En respuesta a través del presente escrito, con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a contestación del oficio INE/UTF/DA/35061 /2024 relativo a la notificación relativo al rebase de topes de campaña 2024, en el Estado de Oaxaca de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución

SX-RAP-101/2024

Democrática y Revolucionario Institucional, el cual se responde en los siguientes términos:

El presente oficio nos genera una desventaja para realizar una adecuada defensa, buscando inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 291 Numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, no se respetan los plazos concedidos en lo referente a los requerimientos de solicitud de información y documentación, limitando los tiempos que esta Autoridad necesita, vulnerando lo establecido en el artículo 36 Numeral 3 de la ley citada.

En el caso, si bien, al Partido de la Revolución Democrática le fue notificado el respectivo oficio de errores y omisiones, al cual se le dio contestación y lo cual describiré más adelante, también lo es, que no tuvimos conocimiento de los requerimientos que la autoridad fiscalizadora realizó a los Partidos Acción Nacional y Unidad Popular, considerando que este partido sigilo la candidatura de primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, por lo tanto, dejó en estado de indefensión a la candidata, lo cual resulta contrario a nuestros derechos al impedirse aportar suficiente información para, en su caso, subsanar la observación con respecto a esos partidos

(...)"

67. Considerando la respuesta, la autoridad fiscalizadora señaló que se constató que los hallazgos localizados en los procedimientos de campo constituyen un beneficio a la candidatura de la C. Clara Itzel Carrillo Roy, por tal razón no es posible disminuir el monto de los gastos no reportados, por lo que concierne a las banderas aun cuando el sujeto obligado mencionó que se registraron en la contabilidad 8801 correspondiente a la concentradora federal y que esta a su vez fueron distribuidas a la candidata Daysi Araceli Ortiz Jiménez, al cargo de la senaduría, con ID de contabilidad 8892.



68. Asimismo, precisó que, al revisar la documentación soporte consistente en muestras y Comprobante Fiscal Digital con folio 1DC0325F-60AD-47BC-83F8-C243DDCB4636 se constató que el concepto es de “Bandera de tafeta amarilla, medidas de 50x50cm impresa con logo del PRD y palo de madera y terminado en todas las orillas”, mientras que el hallazgo identificado con número de ticket 228974 no es el mismo, puesto que corresponde a “Banderas de tela tipo pellón en color amarillo de 0.70 metros de ancho x 0.65 metros de alto con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no corresponde al mismo tipo de banderas, por este motivo el gasto se considera como no reportado.

69. Además, sostuvo que cuando el sujeto obligado mencionó que la bocina no funcionaba, esa autoridad, al realizar el procedimiento de campo consistente en la visita de verificación a la casa de campaña, localizó dicho material el cual no estaba registrado contablemente. Por tal razón los dichos del sujeto obligado no eran procedentes.

70. En consecuencia, al no quedar atendida la observación la conclusión **3_C14_OX** fue la siguiente:

“El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$210.68

Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Oaxaca, para lo que en derecho corresponda.”.

SX-RAP-101/2024

71. Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que el INE sostuvo que en todo momento se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, así como el análisis respectivo de las documentales anexas al dictamen consolidado; sin embargo, de dicho análisis se concluyó que no se encontraba solventada la observación.

72. Lo anterior, pues la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad.

73. Así, del análisis de la conducta infractora cometida por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tempo y lugar de la conclusión, se expuso el incumplimiento de la obligación que impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2024

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$210.68 (doscientos diez pesos 68/100 M.N.).
- Que haya singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

74. En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que debía imponerse al PRD es la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$210.68.

75. Ahor bien, para esta Sala Regional, lo **infundado** de los planteamientos resulta, por una parte, ya que de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta tomó en cuenta diversos elementos para imponerla.

76. Además, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí valoró las pruebas anexas al dictamen consolidado; sin embargo, de dicho análisis se concluyó que no se encontraba solventada la observación, por lo que se advierte que se ajustó al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se expongan argumentos para controvertir cada uno de los elementos mencionados.

77. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos del actor.

SX-RAP-101/2024

78. Ahora bien, lo inoperante de sus planteamientos radica en que el partido actor omite controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora lo sancionó, esto es no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso en la correlativa conclusión, consistente al rebase de tope de gastos de campaña.

79. En ese sentido, los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable.

80. De ahí que, no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas¹¹.

81. Además que, al plantearse de manera genérica y sin dar oportunidad a que esta Sala Regional cuente con elementos de contraste para considerar los motivos de disenso que, en consideración de la parte actora, podrían desestimar las razones expuestas por la responsable para justificar sus actos.

82. Adicional a lo anterior, se puntualiza que, lejos de desvirtuar y controvertir de manera directa las consideraciones

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"



que llevaron a la responsable a calificar la falta, así como los motivos por los cuales impuso la sanción al actor, este se limita a reiterar lo señalado en su contestación al oficio INE/UTF/DA/35061/2024.

83. De la respuesta dada, se advierte que son coincidentes con los agravios que expone ante esta instancia para intentar desvirtuar la conclusión bajo análisis.

84. Lo cual, a juicio de esta Sala Regional resulta insuficiente para lograr su pretensión, pues no expone argumentos que, de manera directa confronten las consideraciones que sustentaron la calificativa de la falta.

85. Al respecto, resulta conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

86. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvertiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable, cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

SX-RAP-101/2024

87. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado¹².

88. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

89. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

90. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales, como lo son: la jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO**

¹² Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2024

SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

91. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

92. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-RAP-101/2024

relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.